

Análisis empírico de las diferencias conceptuales y riesgos prácticos de la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia en las garantías jurisdiccionales en Ecuador

Empirical Analysis of the Conceptual Differences and Practical Risks of Denaturalization, Inadmissibility, and Manifest Inadmissibility in Constitutional Actions in Ecuador

CRISTINA PAZMIÑO-CARRERA*

Recibido / Received: 10/01/25

Aceptado / Accepted: 30/03/25

DOI: <https://doi.org/10.18272/a14tjq70>

Citación:

Pazmiño-Carrera, Cristina. “Análisis empírico de las diferencias conceptuales y riesgos prácticos de la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia en las garantías jurisdiccionales en Ecuador”. USFQ Law Review vol. 12, n°. 2. (noviembre de 2025): <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3980>.

* Universidad San Francisco de Quito USFQ, profesora afiliada al Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: crisalexpez@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-3720-8417>.

RESUMEN

Uno de los fenómenos más preocupantes de la justicia constitucional ecuatoriana es el uso abusivo de las garantías jurisdiccionales. En múltiples ocasiones, estas se han desnaturalizado para fines distintos a la tutela de derechos, lo que ha ocasionado un grave perjuicio a la administración de justicia y al erario público. Pese a su relevancia, los conceptos de “desnaturalización”, “improcedencia” y “manifiesta improcedencia” no han sido delimitados con claridad ni por la doctrina ni por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Este artículo constituye el primer estudio sistemático que aborda esta problemática a partir de un análisis empírico mixto —cualitativo y cuantitativo— de más de sesenta sentencias dictadas por la Corte en dos conformaciones distintas: 2019-2022 y 2022-2025. Los resultados muestran cómo el organismo ha utilizado estas categorías, sus diferencias conceptuales y los efectos prácticos que producen en peticionarios, abogados y jueces. Se concluye que resulta indispensable una definición uniforme de estas figuras para reducir la discrecionalidad judicial, evitar su aplicación arbitraria y fortalecer el derecho a la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Desnaturalización; improcedencia; manifiesta improcedencia; garantías jurisdiccionales; abuso de derecho

ABSTRACT

One of the most concerning phenomena in Ecuadorian constitutional justice is the abusive use of constitutional actions. On multiple occasions, these mechanisms have been denaturalized for purposes other than the protection of rights, causing serious harm to the administration of justice and to the public treasury. Despite their relevance, the concepts of denaturalization, inadmissibility, and manifest inadmissibility have not been clearly defined either by legal doctrine or by the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador. This article constitutes the first systematic study to address this issue through a mixed empirical analysis—both qualitative and quantitative—of more than sixty rulings issued by the Court under two different compositions: 2019-2022 and 2022-2025. The findings show how the Court has applied these categories, their conceptual differences, and the practical effects they generate for petitioners, lawyers, and judges. The study concludes that a uniform definition of these figures is essential to reduce judicial discretion, prevent their arbitrary application, and strengthen the right to legal certainty.

KEYWORDS

denaturalization; inadmissibility; manifest inadmissibility; constitutional actions; abuse of process

1. INTRODUCCIÓN

Las garantías constitucionales son mecanismos fundamentales para el desarrollo, la protección y la tutela de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en el bloque de constitucionalidad¹. De acuerdo con el texto constitucional, estas garantías se clasifican en tres categorías: normativas², públicas³ y jurisdiccionales⁴. Las garantías jurisdiccionales, en particular, constituyen instrumentos o herramientas esenciales que permiten “la protección eficaz e inmediata de los derechos”⁵, ya sea mediante la prevención o la cesación de una vulneración⁶ o a través de la reparación integral en aquellos casos en los que la transgresión ya ha ocurrido.

Las garantías jurisdiccionales pueden clasificarse en dos grupos, según el juez que las conoce. Por un lado, aquellas cuya resolución corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional, entre las que se incluyen la acción extraordinaria de protección, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Por otro lado, se encuentran las garantías cuya resolución recae en los jueces ordinarios⁷, tales como las medidas cautelares autónomas y conjuntas —estas últimas se presentan en conjunto con otra garantía—, la acción de protección, el *habeas corpus*, el *habeas data* o la acción de acceso a la información pública.

Tanto el diseño constitucional como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) establecían que cualquier juzgador de la Función Judicial que cumpliera con los requisitos de competencia territorial y grado podía conocer y resolver estas acciones. En consecuencia, jueces de distintas materias —como penal, familia, laboral, etc.— tenían la facultad de intervenir en estos procesos.

Esta estructura respondió no solo al objetivo de que todos los operadores judiciales contaran con conocimientos en derecho constitucional, sino también a la aspiración de democratizar su acceso para acercar la justicia constitucional a la ciudadanía. Sin embargo, esta pretensión —legítima en el plano

1 El bloque de constitucionalidad comprende todos los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Ecuador, los cuales se integran al ordenamiento jurídico y adquieren rango de norma constitucional. En consecuencia, bastaría con hacer referencia únicamente a los derechos reconocidos en la Constitución.

2 Artículo 84, Constitución de la República del Ecuador, R. O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 568 del 30 mayo de 2024.

3 Id., artículo 85.

4 Id., artículo 86.

5 Artículo 6, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], R. O. Suplemento 554 del 09 de mayo de 2024.

6 A este grupo corresponden las medidas cautelares constitucionales autónomas y conjuntas.

7 Si bien el diseño original contemplaba esa configuración, este esquema debe modificarse tras la consulta popular del 21 de abril de 2024, en la que el electorado aprobó la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. No obstante, hasta la fecha, dicha reforma no ha sido implementada.

teórico— se implementó sin considerar las limitaciones del contexto nacional, marcado por rezagos de corrupción, deficiencias institucionales y una débil formación constitucional. Esta desconexión entre el diseño normativo y la realidad institucional podría explicar, al menos en parte, la proliferación de prácticas distorsionadas y las polémicas vinculadas a la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.

Entre las prácticas irregulares identificadas se encuentra el uso de garantías jurisdiccionales con el fin de eliminar deudas millonarias con entidades financieras estatales⁸. Asimismo, se utilizaron para obligar a registrar acreencias en instituciones bancarias en liquidación, a pesar de que estos fondos permanecían retenidos por medidas cautelares dictadas en procesos penales⁹. También se recurrió a estas garantías para obtener el reconocimiento de derechos que, por mandato legal, no corresponden, lo que derivó en órdenes de desembolso de montos millonarios por parte del Estado¹⁰.

De igual forma, se emplearon garantías jurisdiccionales para ordenar la devolución de valores aportados a fondos de ahorro, aun cuando la acción resultaba improcedente. En un caso concreto, no solo se reconocieron beneficios a los accionantes originales, sino que el juez executor extendió sus efectos a 119 extrabajadores adicionales en la fase de ejecución. Como resultado, se dispuso el pago aproximado de US\$ 60 millones y el embargo de 17 bienes pertenecientes al Banco Central del Ecuador¹¹. Así también, se presentaron garantías jurisdiccionales para ordenar la liberación de personas privadas de libertad que cumplían condenas impuestas mediante sentencias ejecutoriadas¹², entre otros casos.

8 El denominado “caso Muentes” se refiere a una acción de *habeas data* propuesta por el exlegislador Pablo Muentes. En instancias inferiores, los jueces dispusieron la eliminación de deudas con el Banco del Pacífico, el registro de un supuesto pago respecto del cual existían dudas sobre la autenticidad de los comprobantes presentados y, adicionalmente, el reconocimiento de una reparación a favor de Muentes. La Corte Constitucional seleccionó esta causa para un eventual desarrollo de jurisprudencia (Caso 67-24-JD, auto del 19 de junio de 2024), con el propósito de pronunciarse sobre una posible improcedencia y desnaturalización de la acción de *habeas data*. No obstante, hasta la fecha no se ha emitido sentencia.

9 Causa n.º 2203-23-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 9 de enero de 2025.

10 Sentencia n.º 1788-24-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de febrero de 2025. Ver Roger Vélez, “Corte Constitucional obliga a devolver beneficios de millonario contrato colectivo en CNEL”, *Primicias* (febrero de 2025): <https://n9.cl/799bq>.

11 Un grupo de treinta y tres extrabajadores del Banco Central planteó una acción de protección contra la entidad en respuesta a la supresión de sus partidas presupuestarias y su consecuente desvinculación. En su demanda, solicitaron su reintegro, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de beneficios sociales, la devolución de los valores aportados al Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central, así como la liquidación y el informe sobre dicho fondo. Estimo que esta acción era improcedente y constituyó una desnaturalización de la garantía jurisdiccional, con pretensiones específicas relacionadas con beneficios sociales y la devolución de valores aportados a un fondo de pensiones. No obstante, la acción de protección se concedió, lo que resultó en el pago de más de US\$ 19 millones a favor de los 33 trabajadores, según información reportada en medios de comunicación. El Banco Central impugnó la decisión mediante una acción extraordinaria de protección; sin embargo, esta se inadmitió a trámite en la Corte Constitucional. Posteriormente, durante la fase de ejecución del fallo, el juez de la causa de origen extendió los efectos de la sentencia a ciento diecinueve extrabajadores adicionales. El Banco Central presentó una nueva acción extraordinaria de protección que se admitió. No obstante, en esta ocasión, la Corte Constitucional ya no pudo pronunciarse sobre el caso de origen, sino únicamente sobre los autos que extendieron los beneficios a un mayor número de personas (efecto *inter comunis*). Sentencia n.º 392-22-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de octubre de 2023.

12 Sentencia n.º 98-23-JH/23, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de febrero de 2025. Ver Mario González, “Corte Constitucional revisará uso de *habeas corpus* a partir de casos Glas y Norero”. *Primicias* (abril de 2023): <https://n9.cl/h0pvs>.

La magnitud de esta problemática ha sido tal que en la consulta popular del 21 de abril de 2024 se propuso una enmienda constitucional para crear judicaturas especializadas en materia constitucional¹³. Esta propuesta correspondió a la segunda pregunta del referéndum y obtuvo el respaldo de la mayoría ciudadana. En la exposición de motivos se argumentó que la ampliación de competencia —que permitió a jueces de distintas materias conocer acciones constitucionales— había provocado una “congestión de causas a nivel de la Función Judicial”¹⁴. Asimismo, se advirtió que la falta de especialización ocasionaba que jueces “que no tienen formación en materia constitucional se distraigan de los casos que sí son de su ámbito de especialidad”¹⁵. Finalmente, se justificó la necesidad de establecer reglas más estrictas para el trámite de garantías, en particular del *habeas corpus*, ante la posibilidad de que jueces resolvieran este tipo de acciones “sin tener la competencia”¹⁶. En suma, la pregunta del referéndum se sustentó, al menos en parte, en el uso indebido y la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales. Esta diferenciación reviste especial relevancia, en tanto incide directamente en la determinación de la procedencia de las acciones constitucionales y en la identificación de su uso indebido. No obstante, a pesar de su importancia práctica, la doctrina jurídica nacional no ha desarrollado suficientemente estas categorías ni sus implicaciones. De hecho, la misma Corte, aunque emplea esas tres categorías, no ha sido clara en sus diferencias.

Hasta la fecha, en Ecuador no se ha desarrollado un análisis sistemático sobre la evolución jurisprudencial de la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia en el marco de las garantías jurisdiccionales. La doctrina, en general, ha tendido a tratarlas como categorías equivalentes, mientras que la jurisprudencia no ha delimitado de manera clara sus diferencias conceptuales ni sus consecuencias prácticas. Este artículo busca llenar ese vacío mediante un estudio empírico —cualitativo y cuantitativo— de más de sesenta sentencias de la Corte Constitucional, con el propósito de identificar estándares, riesgos y efectos en la práctica judicial, tanto para los peticionarios y sus abogados, como en lo relativo a las posibles sanciones impuestas a jueces por actuaciones indebidas en el trámite de las garantías.

13 La pregunta 2 fue la siguiente: “¿Está usted de acuerdo con el establecimiento de judicaturas especializadas en materia constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales que les corresponda, enmendando la Constitución y reformando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el Anexo 2?”.

14 Consejo Nacional Electoral, “Preguntas referéndum y consulta popular 2024”, CNE, Anexo de la pregunta 2 del referéndum, considerando segundo, <https://www.cne.gob.ec/consulta-popular-y-referendum-2024>.

15 Ibid.

16 Ibid., considerando tercero.

El problema jurídico que guía esta investigación puede formularse de la siguiente manera: ¿cuáles son las diferencias conceptuales y prácticas entre la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia en las garantías jurisdiccionales, y cuáles son sus consecuencias para los operadores jurídicos en Ecuador?

Cabe indicar que la falta de claridad conceptual en torno a estas categorías no constituye un problema meramente teórico. Sus efectos repercuten directamente en la seguridad jurídica y en la administración de justicia, pues generan incertidumbre en la labor de jueces, abogados y litigantes. Una sistematización rigurosa de estos conceptos no solo contribuye a ordenar la jurisprudencia, sino que también ofrece criterios de interpretación que refuercen el papel de las garantías jurisdiccionales como mecanismos efectivos de protección de derechos.

Para alcanzar dicho objetivo, se adoptó un enfoque metodológico mixto, con componentes cualitativos y cuantitativos. El análisis cualitativo combinó los métodos empírico, inductivo, descriptivo y analítico, orientados a identificar los estándares conceptuales y los razonamientos utilizados por la Corte Constitucional al referirse a la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia. El análisis cuantitativo permitió establecer la frecuencia con la que estas categorías fueron empleadas, así como su distribución temporal y las consecuencias prácticas observadas en los fallos.

En total, se estudiaron sesenta y dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional entre 2019 y 2025, seleccionadas dentro del conjunto de decisiones dictadas en el marco de la acción extraordinaria de protección y del sistema de revisión de sentencias¹⁷. La muestra se construyó con base en un criterio de inclusión: se incorporaron únicamente aquellas decisiones en las que la Corte aceptó la acción extraordinaria, dejó sin efecto la sentencia objeto de revisión o se pronunció expresamente sobre alguna de las categorías analizadas. Del total, once fallos corresponden al período 2019-2022¹⁸ y cincuenta y uno al período 2022-2025¹⁹.

17 Todas las causas que cuenten con sentencias ejecutoriadas en materia de garantías jurisdiccionales, emitidas por jueces ordinarios, deben remitirse a la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. El organismo tiene la facultad de seleccionar determinados casos, en función de las normas establecidas en la LOGJCC, y fijar estándares aplicables a situaciones análogas en el futuro. Asimismo, si se cumplen los criterios definidos en su propia jurisprudencia, puede reabrir el proceso de origen y emitir una nueva sentencia. Este mecanismo es conocido como el sistema de selección y revisión de la Corte Constitucional. Ver Cristina Pazmiño Carrera, "Selección y revisión de la Corte Constitucional: ¿desnaturalización de la facultad?", *USFQ Law Review* 8, n.º 1 (mayo de 2021): 89-116, <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2171/2391>.

18 Estos son las once sentencias revisadas de esta conformación. Sentencia n.º 282-13-JP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de septiembre de 2019. Sentencia n.º 1357-13-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de enero de 2020. Sentencia n.º 1679-12-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 15 de enero de 2020. Sentencia n.º 304-13-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 15 de enero de 2020. Sentencia n.º 839-14-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de febrero de 2021. Sentencia n.º 253-16-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 3 de marzo de 2021. Sentencia n.º 89-19-JD/21, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de julio de 2021. Sentencia n.º 2137-21-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de septiembre de 2021. Sentencia n.º 1178-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de noviembre de 2021. Sentencia n.º 698-15-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de noviembre de 2021. Sentencia n.º 165-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de diciembre de 2021.

19 En los pies de página 53, 54 y 55 se citan las cincuenta y un sentencias analizadas para la conformación 2022-2025.

2. DESARROLLO

De lo expuesto previamente, se desprende que la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales es un problema de gran relevancia jurídica y pública, no solo por el uso indebido de estas acciones, sino también por las consecuencias que derivan de su mala aplicación. Sin embargo, aunque existe consenso sobre la gravedad de este fenómeno, no hay una definición legal clara que delimite en qué consiste o en qué circunstancias se configura. La LOGJCC únicamente establece que los peticionarios y sus abogados pueden ser sancionados cuando “desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño”²⁰. Es decir, la norma contempla la consecuencia jurídica de esta conducta, pero no desarrolla un criterio claro que permita determinar objetivamente cuándo se configura.

De manera preliminar, puede afirmarse que la desnaturalización ocurre cuando se afecta la naturaleza de una garantía jurisdiccional, lo que no es otra cosa que contrariar su finalidad, su objeto, su razón de ser. El concepto está estrechamente vinculado a la noción de improcedencia. En su acepción general, algo es improcedente cuando “carece de oportunidad, de fundamento o de derecho”²¹. En ese sentido, la LOGJCC establece de forma expresa las causales de improcedencia de la acción de protección²² y de las medidas cautelares²³. En cuanto al resto de garantías, si bien no se especifican supuestos concretos de improcedencia, sí se definen su objeto y los requisitos necesarios para que prosperen. Por tanto, cuando una acción no satisface tales requisitos y se desvía de su finalidad, es decir, cuando carece de fundamento legal, no solo debe considerarse improcedente, sino que potencialmente podría haber sido desnaturalizada.

La relación entre la improcedencia de las garantías jurisdiccionales y su desnaturalización se ha reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional durante el período 2019-2022²⁴. En diversas decisiones, el organismo utilizó ambos términos de manera indistinta, tratándolos como sinónimos. Esta postura tiene sentido, pues cuando una garantía jurisdiccional no cumple con los requisitos para prosperar/proceder o, lo que es lo mismo, cuando incurre en

20 Artículo 23, LOGJCC.

21 Real Academia Española, “Improcedencia”, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/improcedencia>.

22 Artículo 42, LOGJCC.

23 Id., artículo 27.

24 Las conformaciones de la Corte Constitucional previas a 2019 también emitieron decisiones en las que se advertía la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Sin embargo, el presente estudio se centrará en los períodos 2019-2022 y 2022-2025, en tanto que a partir de 2019 se observaron esfuerzos institucionales sistemáticos por parte del organismo para enfrentarlo. Cabe destacar, además, que las conformaciones anteriores a dicho año tuvieron un considerable rezago en la resolución de causas, muchas de las cuales fueron finalmente tramitadas por los jueces posesionados en 2019. De acuerdo con datos de la Secretaría de Gestión Institucional de la Corte, estos magistrados heredaron aproximadamente catorce mil causas represadas, algunas con hasta once años de antigüedad. Corte Constitucional del Ecuador, “Planificación estratégica institucional (2020-2023)”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 10, https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6lCJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiMWQyYjAwNzctMjRiNS00OWM4LTk3ZjM-yWNmNDc1NDZjMTdkLnBkZjI9.

una causal de improcedencia y se desvirtúa su objeto/naturaleza, se configuraría su desnaturalización.

A diferencia de lo que ocurría en el período 2019-2022, la Corte Constitucional, en su integración 2022-2025, estableció una distinción entre “desnaturalización” e “improcedencia”, e incorporó además la categoría de “manifiesta improcedencia”. Esta introducción no se limita a un cambio terminológico, ya que, al diferenciar estos escenarios, las decisiones de la Corte deberían reflejar consecuencias distintas para cada uno. Por ejemplo, si se considerara que la desnaturalización es equivalente a la improcedencia y al uso indebido de la garantía, como se entendía antes, el artículo 23 de la LOGJCC, que sanciona a abogados y peticionarios por abuso del derecho por desnaturalizar acciones constitucionales, sería aplicable cada vez que se presente una acción improcedente. Sin embargo, si la Corte reconoce que “desnaturalización”, “improcedencia” y “manifiesta improcedencia” son conceptos distintos, surge la duda de si dicha sanción resultaría inaplicable en los dos últimos escenarios.

Por otro lado, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, la declaratoria jurisdiccional previa constituye un presupuesto necesario para la eventual apertura de procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia en casos de presunto dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable²⁵. Una vez emitida dicha declaratoria, corresponde al Consejo de la Judicatura sustanciar el procedimiento administrativo respectivo y determinar la imposición de sanciones de ser el caso. En el ámbito constitucional, la Corte Constitucional ha recurrido a la declaratoria jurisdiccional previa²⁶ como un parámetro adicional al momento de calificar situaciones en las que los jueces se apartaron del objeto propio de la garantía jurisdiccional. Sin embargo, persiste la interrogante acerca de los supuestos que justifican su aplicación: ¿debe emitirse en todos los escenarios en los que se verifique un uso indebido de las garantías, o únicamente cuando se configure una desnaturalización, por lo que se excluyen los casos de improcedencia y manifiesta improcedencia?

Como se refirió, la doctrina no ha desarrollado aún un análisis sobre la diferencia de los tres conceptos. Si bien existen estudios sobre la desnaturalización de garantías en la jurisprudencia constitucional, estos no han abordado la relación entre desnaturalización, improcedencia y manifiesta improcedencia. Rodríguez-Maldonado ha examinado fallos de la Corte Constitucional en los que se declaró el abuso del derecho por parte de los peticionarios al desnaturalizar garantías²⁷. De manera similar, otros autores han realizado estudios

25 Artículo 109.2, Código Orgánico de la Función Judicial, [COFJ], R. O. Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009.

26 La Corte emitió un reglamento específico para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos de garantías jurisdiccionales. Reglamento Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, R. O. Edición Constitucional 84 del 13 de octubre de 2020.

27 María Rodríguez-Maldonado, “Abuso del derecho y desnaturalización de garantías jurisdiccionales”, *593 Digital Publisher CEIT 9*, n.º 2 (marzo de 2024): 853-63, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2408>.

descriptivos sobre la desnaturalización²⁸, así como análisis que buscan precisar en qué circunstancias la Corte considera que se desnaturaliza una garantía concreta²⁹ y sobre la importancia de fomentar una cultura jurídica que prevenga este fenómeno³⁰.

2.1. JURISPRUDENCIA DE LA CONFORMACIÓN 2019-2022

2.1.1. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA IMPROCEDENCIA Y LA DESNATURALIZACIÓN

La sentencia 282-13-JP/19 constituyó el primer pronunciamiento de la Corte³¹, en su conformación para el período 2019-2022, sobre la desnaturalización de garantías. En este caso, se revisó un proceso originado a partir de una acción de protección planteada por el Estado ecuatoriano, específicamente por el entonces subsecretario nacional de la Administración Pública, en contra del medio de comunicación “Diario La Hora”. La demanda se fundamentó en que un artículo relacionado al gasto del gobierno en campañas publicitarias vulneró el derecho a la honra del Estado, así como los derechos a la rectificación, respuesta y a la información veraz.

Al resolver el caso, la Corte Constitucional determinó que, como regla general, los derechos son atributos esenciales e inherentes a las personas, tanto en su dimensión individual como colectiva. En consecuencia, precisó que el Estado únicamente goza de derechos de naturaleza procesal, como la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso³². No obstante, en fallos posteriores, matizó esta afirmación, pues si bien el Estado no es titular del derecho al honor, tampoco posee únicamente derechos procesales. Por ejemplo, la propia Constitución reconoce su derecho a la propiedad pública/estatal³³.

Más allá de la precisión anterior, las ideas centrales de la sentencia radican en que el Estado no ostenta los derechos invocados para activar la acción de protección —honor, rectificación, respuesta e información veraz— y que tanto la pretensión del accionante como la concesión de la acción por parte de los

28 Jordy Alexis Vargas-Yumbo et al., “La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador”, *Iustitia Socialis* 9, n.º 1 (febrero de 2024): 680-91, <https://doi.org/10.35381/racji.v9i1.3666>.

29 María Celeste Alvarado, “La desnaturalización de las cautelares constitucionales”, *Coronel y Pérez*, <https://coronelyperez.com/blog-coronel-perez-ecuador/novedades/medidas-cautelares-ecuador-abuso>.

30 Pablo Alarcón, “Cultura de la legalidad para evitar el abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales”, *Universidad Espíritu Santo*, <https://uecs.edu.ec/cultura-de-la-legalidad-para-evitar-el-abuso-y-desnaturalizacion-de-las-garantias-jurisdiccionales>.

31 Esta nueva Corte Constitucional estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.

32 Sentencia n.º 282-13-JP/19, párr. 32.

33 El artículo 321 de la Constitución del Ecuador reconoce y garantiza el derecho de propiedad en sus formas, entre las cuales se encuentran las propiedades estatal, pública y mixta.

jueces implicaron una desnaturalización de la garantía:

la pretensión perseguida por la parte accionante no se ajusta al objeto que el artículo 88 de la Constitución establece para la acción de protección. La desnaturalización del objeto de la acción de protección se desprende tanto de la pretensión invocada por la parte accionante, como de la **resolución de los jueces** de primera instancia, quienes declararon la vulneración de los derechos constitucionales a la información veraz y a la rectificación “en perjuicio del Estado ecuatoriano”, lo cual fue ratificado por los jueces de segunda instancia, cuando éste no goza ni es titular de los mismos (énfasis añadido)³⁴.

Seguidamente, la Corte insistió en que el objeto de la acción de protección radica en la tutela de derechos fundamentales y que el Estado puede proponerla únicamente en favor de personas, comunidades, pueblos, nacionalidades e, incluso, de la naturaleza. En consecuencia, sostuvo que “los jueces constitucionales deben analizar con especial atención si la acción planteada cumple o no con el objeto previsto por la Constitución”³⁵. Asimismo, aclaró que “las acciones de protección presentadas por instituciones públicas con la pretensión de tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la dignidad humana son improcedentes”³⁶.

Del razonamiento expuesto se desprenden conclusiones relevantes. En primer lugar³⁷, los accionantes —tanto los peticionarios como sus abogados— desnaturalizan la acción de protección cuando su pretensión se aparta del objeto de esta garantía. En el caso concreto, resultó improcedente que el Estado planteara dicha acción con el propósito de tutelar derechos que no posee. En segundo lugar, los jueces también incurren en la desnaturalización de las garantías cuando aceptan acciones improcedentes, que no debían prosperar por ser contrarias a la naturaleza/objeto de la garantía.

Aunque la sentencia de revisión no aborda expresamente este punto, en este caso se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, numeral 1, de la LOGJCC, que establece que la acción de protección no procede “cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos

34 Sentencia n.º 282-13-JP/19, párr. 42.

35 Id., párr. 43.

36 Id.

37 Ver el razonamiento de la Corte, la cita larga *ut supra*.

constitucionales”³⁸. En efecto, como determinó la propia sentencia, los hechos analizados no evidenciaron una vulneración de derechos, pues el Estado no es titular de los derechos invocados. Esto sugiere que la desnaturalización de una garantía puede configurarse cuando se verifica una causal de improcedencia y, al mismo tiempo, se pervierte el objeto de la acción, lo que indica que ambos conceptos están vinculados.

Además, la Corte utilizó de forma indistinta los términos “desnaturalización” e “improcedencia” para referirse a la activación indebida de la acción de protección, lo que revela la ausencia de una diferencia conceptual entre ambas figuras. Esta falta de delimitación se refleja en la conclusión del fallo:

Lo que, es más, en el presente caso se produjo una **completa desnaturalización** de una acción de protección, en la medida en que esta garantía jurisdiccional fue utilizada para tutelar supuestos derechos del Estado en contra de un particular. **La acción de protección presentada** por la Secretaría Nacional de la Administración Pública en contra del diario *La Hora* es, a todas luces, **improcedente** (énfasis añadido)³⁹.

Este criterio se mantuvo de manera constante en las sentencias emitidas durante el período 2019-2022. Del análisis de la totalidad de fallos examinados de esta conformación del organismo, se desprende que en el 63,64 % de los casos, la Corte empleó los términos “improcedencia” y “desnaturalización” como equivalentes o consideró que la segunda era una consecuencia de la primera, aunque esta relación no siempre se explicitó en sus pronunciamientos.

Por ejemplo, en un caso en el que se impugnó un visto bueno mediante una acción de protección, y esta fue concedida por los jueces inferiores, la Corte determinó que “el tribunal actuó arbitrariamente al desnaturalizar la acción de protección, distrayéndola de su objeto”⁴⁰, aquello porque “dejó de aplicar el régimen jurídico claramente establecido en la legislación laboral”⁴¹. En consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto la

38 Estimo necesario distinguir esta causal de improcedencia de la desestimación de una acción por la inexistencia de una vulneración de derechos, pues no se trata de conceptos equivalentes. En principio, y conforme al diseño legal, las causales de improcedencia facultan al juez para rechazar la acción mediante auto sin necesidad de un pronunciamiento de fondo. Desde una perspectiva normativa, la intención del legislador parecería haber sido que el juez pueda descartar de manera liminar aquellas acciones que carezcan de fundamento, sin que la causa prospere hacia una sentencia. En este sentido, no considero que la causal de improcedencia prevista en el numeral 1: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” sea asimilable a los supuestos en los que, tras un análisis de fondo, el juez concluye que no ha existido una vulneración de derechos. Esta causal de improcedencia se refiere a situaciones en las que no se advierte la existencia de un derecho vulnerado porque dicho derecho no existe en el ordenamiento, o bien, porque la falta de afectación es tan manifiesta que carece de sentido continuar con el proceso. En todo caso, esta es solo una interpretación posible. No obstante, en la práctica, la distinción que consta en el diseño procesal no se evidencia en la praxis debido a la obligación impuesta por la sentencia a 001-16-PJO-CC, que exige un análisis real de la vulneración de derechos, por ende, salvo ciertas excepciones los jueces suelen realizar en la generalidad de los casos un análisis de la vulneración de derechos y no inadmitir en auto por improcedente a la demanda.

39 Sentencia n.º 282-13-JP/19, párr. 105.

40 Sentencia n.º 253-16-EP/21, párr. 25.

41 Id., párr. 26.

sentencia de la Corte Provincial y no ordenó el reenvío del caso para que una nueva judicatura lo resuelva por ser innecesario, en los siguientes términos: “[l]a presente sentencia fija de manera completa el contenido de una eventual decisión futura del tribunal de apelación, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda de acción de protección⁴²”.

Del caso anterior se evidencia que, aunque la Corte no estableció de forma expresa que la desnaturalización y la improcedencia están relacionadas o que la segunda es consecuencia de la primera, su razonamiento y conclusiones permiten inferir esta vinculación. En efecto, el fallo determinó que se vulneró la seguridad jurídica y que se desnaturalizó la acción de protección al desviarla de su objeto, dado que existía una vía ordinaria adecuada para resolver el caso. En esencia, esto ocurrió porque la acción era improcedente.



Figura 1. Sentencias de la conformación 2019-2022 relacionadas con la desnaturalización y la improcedencia.

Elaboración propia según datos de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por otro lado, en el 18,18 % de las sentencias, la Corte se refirió únicamente a la desnaturalización de la acción, sin pronunciarse en absoluto sobre la improcedencia, lo que no necesariamente implica una diferenciación conceptual entre ambos términos. Así, por ejemplo, en el caso 839-14-EP se conoció la proposición de una acción de acceso a la información pública para acceder a la declaración del impuesto a la herencia de un tercero. La Corte aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección porque los jueces provinciales obviaron analizar la naturaleza de la información solicitada. Además, indicó que tienen la obligación de examinar el tipo de información que se requiere

42 Id., párr. 53.

a través de la garantía jurisdiccional, pues aquello “constituye un elemento esencial d[e] [su] objeto”⁴³, por lo que, cuando el juez no examina aquello “no solo deja de atender uno de los cargos del recurrente, sino que deja de pronunciarse sobre uno de los elementos esenciales de la acción, provocando una posible desnaturalización”⁴⁴.

Así, en la sentencia 89-19-JD/21, el organismo aclaró que se desnaturaliza un *habeas data* cuando un servidor público lo plantea para:

acceder a datos de gestión institucional producidos o generados a través de sistemas informáticos de instituciones u organismos del Estado cuando quien solicita tal acceso es el servidor o ex servidor público que los produjo o generó, con la salvedad de que en dichos sistemas informáticos consten datos personales de dichos servidores⁴⁵.

Como se advierte, en estos pronunciamientos la Corte no estableció una distinción clara entre “desnaturalización” e “improcedencia”, sino que concentró su análisis en el incumplimiento del objeto propio de las garantías. En realidad, las acciones resultaban improcedentes, pues tanto la acción de acceso a la información pública como el *habeas data* fueron utilizados para solicitar información que no podía obtenerse a través de dichas vías constitucionales.

En una sentencia particular, la 165-19-JP/21, que representa el 9,9 % de los casos analizados, la Corte no aludió expresamente a la desnaturalización de la garantía. Sin embargo, precisó que la acción de protección es improcedente cuando se la interpone con el fin de anular un acta de defunción inscrita por orden judicial.

Por otro lado, en el fallo 1679-12-EP/20, se advierte una leve distinción entre improcedencia y desnaturalización, aunque no es del todo clara. En este caso, relacionado con la impugnación de un visto bueno mediante acción de protección, la Corte sostuvo que la garantía se desnaturaliza “tanto cuando se la utiliza para el planteo de cualquier *litis*, como cuando se la rechaza de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso”⁴⁶. Asimismo, estableció un criterio de deferencia hacia el análisis que realicen los jueces que resuelvan estas acciones de protección en casos donde se invoquen cuestiones laborales. Sin embargo, en la sentencia 1329-12-EP/22, se apartó de dicho precedente y reafirmó que, por regla general, la vía constitucional es

43 Sentencia n.º 839-14-EP, párr. 29.

44 Id., párr. 30.

45 Sentencia n.º 89-19-JD/21, párr. 29.

46 Este último criterio también se encuentra en el razonamiento de las conformaciones anteriores a las de 2019, pues sostenían que la desnaturalización ocurre tanto si se proponen garantías cuando existen mecanismos en la justicia ordinaria como si se desestima la garantía de manera automática, sin realizar un análisis de derechos. Sentencia 192-15-SEP-CC, Corte Constitucional, 10 de junio del 2015, págs. 11-3.

improcedente para asuntos laborales, salvo en casos de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, donde la acción de protección sí podría proceder⁴⁷.

Cabe resaltar que, de todas las sentencias revisadas, solo dos tienen votos salvados y dos tienen votos concurrentes, pues la mayoría son unánimes. Sin embargo, en ninguno de estos votos particulares, ya sean salvados o concurrentes, los jueces expresaron una discrepancia con los criterios de desnaturalización ni improcedencia que parecen uniformes y son tratados de forma indistinta como sinónimos.

El análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional entre 2019 y 2022 revela una tendencia sostenida a tratar los conceptos de “improcedencia” y “desnaturalización” como nociones funcionalmente equivalentes en el examen de garantías jurisdiccionales. Aunque esta relación no siempre se formuló de manera expresa, la argumentación deja entrever que la desnaturalización se configura como una consecuencia de la improcedencia, en particular cuando la garantía es utilizada para fines ajenos a su objeto constitucional. Esta práctica interpretativa fue adoptada de forma casi unánime por la Corte, en consecuencia, puede afirmarse que existía un criterio consolidado que asocia ambos conceptos.

2.1.2. IMPACTO DE LA DESNATURALIZACIÓN EN PETICIONARIOS Y JUECES DE INSTANCIA

De las sentencias analizadas, la mayoría (81,82 %) correspondieron a acciones de protección, mientras que solo una fue sobre acción de acceso a la información pública y otra sobre *habeas data*, representando cada una el 9,09 %. En el 63,64 % de los casos, la Corte abordó tanto la improcedencia como la desnaturalización de la acción; en cambio, en el 18,18 % se centró exclusivamente en la desnaturalización. Por lo tanto, en más del 81,82 % de las decisiones se

47 Considero que resulta inadecuado que en el caso 1679-12-EP/20 la Corte haya precisado que la acción de protección procede frente a situaciones de esclavitud o trabajo forzado, dado que el asunto bajo análisis surgió de la impugnación de un visto bueno y los precedentes se construyen solo sobre los hechos de los casos en examen. Pero, más allá de aquello, ni un inspector de trabajo ni un juez laboral tienen competencia para pronunciarse sobre situaciones de esclavitud o trabajo forzado, pues estas trascienden el ámbito de una relación laboral y deben tramitarse a través de mecanismos de protección de derechos fundamentales, no en el marco de la impugnación a un visto bueno. Por ende, no es realmente una excepción el habilitar a la acción de protección en esos dos casos —esclavitud y trabajo forzado— como plantean las referidas sentencias. En cuanto a la discriminación, subsisten dudas relevantes. El Código de Trabajo regula de forma expresa la discriminación en el ámbito laboral, lo que sugiere que, de producirse en dicho contexto, la controversia debería ser resuelta por un juez laboral, quien dispone de los conocimientos y las herramientas para analizar las obligaciones y las responsabilidades de las partes dentro de la relación laboral. Sin embargo, la Corte no ha precisado de manera clara cuándo debe prevalecer la acción de protección sobre las vías laborales ordinarias en casos de discriminación laboral, ni ha delimitado criterios para identificar estas situaciones o qué ocurriría si se superponen. En este sentido, considero acertado el cambio de criterio adoptado en la sentencia 1329-12-EP/22, en la que se reconoce la deferencia hacia los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales relacionadas con materias laborales. No obstante, insisto en que tanto en el caso 1679-12-EP/20 como en el 1329-12-EP/22, la controversia giraba específicamente en torno a la impugnación de un visto bueno, y los precedentes se construyen sobre la base de los hechos del caso. Por ello, no era procedente que la Corte emitiera pronunciamientos generales sobre la procedencia de la acción de protección en materias laborales, y menos aún sobre situaciones de esclavitud o trabajo forzado, las cuales no guardan relación con el visto bueno ni son de competencia de los jueces laborales.

confirmó la existencia de desnaturalización. Sin embargo, es notable que en ninguno de estos fallos se aplicaron sanciones por abuso de derecho a los peticionarios o sus abogados, a pesar de que el artículo 23 de la LOGJCC prevé expresamente dichas sanciones cuando se incurre en desnaturalización.

Respecto de los jueces de primera instancia, pueden generarse distintas consecuencias jurídicas: de carácter disciplinario, mediante la emisión de una declaratoria jurisdiccional previa como presupuesto para un eventual proceso ante el Consejo de la Judicatura, o de carácter penal, mediante la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado por un posible delito de prevaricato. No obstante, aunque en el 81,82 % de las sentencias analizadas se constató la desnaturalización de acciones constitucionales y en el 9,09 % se verificó la admisión indebida de garantías improcedentes, la Corte no dispuso remisiones a la Fiscalía ni emitió declaratorias jurisdiccionales previas contra los jueces involucrados.

Únicamente en tres casos dispuso la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue la actuación de los servidores judiciales que resolvieron las causas de origen y, en un caso, emitió un llamado de atención a los jueces. Sin embargo, no se evidencia si esta última acción tuvo algún impacto en la evaluación de los operadores judiciales o si generó consecuencias concretas para los funcionarios a quienes llamó la atención, pues no se ofició al Consejo de la Judicatura.

Resulta difícil determinar por qué la Corte adoptó esta postura en estos casos y no sancionó a los peticionarios, abogados y jueces, a pesar del perjuicio ocasionado al sistema de justicia mediante la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Una posible explicación radica en que, al tratarse de una nueva conformación, los nuevos jueces del organismo optaron por actuar con prudencia frente al uso de las garantías y la ambigüedad de los pronunciamientos emitidos por conformaciones anteriores respecto de su procedencia. Otra razón podría estar relacionada con la sentencia 141-18-SEP-CC de 2018⁴⁸, en la que se determinó que los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales no incurrían en el delito de prevaricato. Sin embargo, en 2023, la Corte aclaró este precedente y precisó que dicho delito no queda excluido cuando los jueces actúan en contra de normas expresas⁴⁹. Así, la falta de claridad previa influía en la decisión de no remitir ningún caso a la Fiscalía.

Otra posibilidad puede ser que, en ese momento (2019-2022), la Corte se encontraba tramitando un gran número de causas rezagadas⁵⁰ y no dimensionó

48 Sentencia n.º 141-18-SEP-CC, 18 de abril de 2018.

49 Sentencia n.º 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023.

50 Ver pie de página 22.

el alcance del abuso del derecho en materia de garantías ni el impacto de su desnaturalización. Como consecuencia, no adoptó medidas oportunas para contener este fenómeno, lo que posteriormente permitió la proliferación de casos como los que se analizarán a continuación.

En suma, cualquier explicación sobre la postura adoptada por la Corte en estos casos no pasa de ser una conjetura, pues no existe certeza sobre los motivos que guiaron las decisiones de esta conformación. Sin embargo, de lo que sí existe evidencia es de que, pese a la frecuente constatación de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales y la improcedencia de las acciones en la mayoría de las sentencias analizadas, la Corte Constitucional no aplicó sanciones efectivas a los peticionarios, sus abogados ni los jueces de instancia. La prudencia o la ambigüedad interpretativa de la Corte, junto con la alta carga procesal y precedentes contradictorios, parecen haber limitado la adopción de las sanciones que correspondían.

2.2. JURISPRUDENCIA DE LA CONFORMACIÓN 2022-2025

El 10 de febrero de 2022, se posesionaron tres nuevos jueces en el marco del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional⁵¹. Durante este nuevo período, uno de los ejes centrales de trabajo del organismo fue el abordaje del fenómeno de la desnaturalización de las garantías constitucionales. Así lo expresó la entonces vicepresidenta de la Corte, la jueza Carmen Corral Ponce, al señalar que “[e]ste último año, frente a graves y numerosos casos de desnaturalización de las garantías constitucionales, la Corte seleccionó y emitió sentencias de revisión para frenar estos abusos en la justicia constitucional”⁵².

En este contexto, se observa que la Corte resolvió aproximadamente cinco veces más acciones extraordinarias de protección y casos de revisión que en el período 2019-2022. En total, el presente análisis de esta conformación abarca 51 fallos entre los que se encuentran acciones extraordinarias de protección y casos de revisión. De la totalidad de pronunciamientos, se evidencia que el 9,8 % —5— abordan exclusivamente supuestos de improcedencia⁵³; el

51 Mediante sorteo público, abandonaron la Corte los exjueces Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes. En su lugar se posesionaron los jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz.

52 Carmen Corral, “Logros y retos 2023”, *Corte Constitucional*, 28 de abril de 2024, <https://n9.cl/cpqd3>.

53 Sentencia n.º 122-22-JC/23, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de octubre de 2023. Sentencia n.º 461-19-JP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de abril de 2023. Sentencia n.º 911-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 22 de noviembre de 2023. Sentencia n.º 151-21-JD/24, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de abril de 2024. Sentencia n.º 2038-23-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024.

23,53 % —12—, de manifiesta improcedencia⁵⁴; y en el 66,67 % —34— de casos referentes a la desnaturalización⁵⁵, ya sea que lo vincule o no con la improcedencia.



Figura 2. Sentencias de la conformación 2022-2025 relacionadas con la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia. Elaboración propia según datos de la Corte Constitucional del Ecuador.

- 54 Sentencia n.º 1580-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de septiembre de 2023. Sentencia n.º 2731-23-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de julio de 2024. Sentencia n.º 665-18-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de julio de 2024. Sentencia n.º 2555-21-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 1765-21-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 3012-22-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 400-24-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de noviembre de 2024. Sentencia n.º 2539-18-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de agosto de 2024. Sentencia n.º 797-20-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de mayo de 2024. Sentencia n.º 2012-22-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de enero de 2025. Sentencia n.º 3372-22-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 9 de enero de 2025. Sentencia n.º 522-20-JP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de febrero de 2025.
- 55 Sentencia n.º 964-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 22 de junio de 2022. Sentencia n.º 1101-20-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de julio de 2022. Sentencia n.º 1329-12-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de septiembre de 2022. Sentencia n.º 410-22-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de febrero de 2023. Sentencia n.º 2231-22-JP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de junio de 2023. Sentencia n.º 2901-19-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de septiembre de 2023. Sentencia n.º 392-22-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de octubre de 2023. Sentencia n.º 118-22-JC/23, Corte Constitucional del Ecuador, 22 de noviembre de 2023. Sentencia n.º 98-23-JH/23, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre de 2023. Sentencia n.º 1558-19-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre de 2023. Sentencia n.º 948-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de diciembre de 2023. Sentencia n.º 1633-19-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de enero de 2024. Sentencia n.º 446-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 31 de enero de 2024. Sentencia n.º 224-23-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 31 de enero de 2024. Sentencia n.º 3664-22-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de febrero de 2024. Sentencia n.º 12-23-JC/24, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de febrero de 2024. Sentencia n.º 3638-22-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de abril de 2024. Sentencia n.º 180-22EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de abril de 2024. Sentencia n.º 3043-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de junio de 2024. Sentencia n.º 1596-20-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de julio de 2024. Sentencia n.º 355-24-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de octubre de 2024. Sentencia n.º 1692-21-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de noviembre de 2024. Sentencia n.º 463-22-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024. Sentencia n.º 2572-22-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024. Sentencia n.º 43-23-JC/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024. Sentencia n.º 1452-17-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de enero de 2024. Sentencia n.º 28-23-JC/24, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 1455-23-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 372-23-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 1094-22-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de diciembre de 2024. Sentencia n.º 1812-20-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de febrero de 2025. Sentencia n.º 745-23-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de febrero de 2025. Sentencia n.º 2203-23-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 9 de enero de 2025. Sentencia n.º 1788-24-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de febrero de 2025.

2.2.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE “DESNATURALIZACIÓN”

En algunas sentencias, la Corte ha enfatizado en que la desnaturalización constituye “un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos”⁵⁶. Este fenómeno se configura como una actuación arbitraria que no solo desvirtúa el objeto y la finalidad de las acciones constitucionales, sino que compromete gravemente la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, puede concebirse que la desnaturalización afecta el diseño constitucional y legal de la garantía, por lo que, causa un “considerable daño a la administración de justicia constitucional”⁵⁷.

No obstante, esta caracterización presenta desafíos en la práctica y requiere un análisis más profundo. Existen casos evidentes de daño grave, como la liberación de privados de libertad mediante recursos constitucionales, por ejemplo, el exvicepresidente Jorge Glas, quien obtuvo la libertad a través de un *habeas corpus*, o la concesión de más de US\$ 22 millones en un *habeas data* a José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, para reclamar la presunta titularidad de un inmueble⁵⁸.

Sin embargo, en otras situaciones, como la interposición reiterada de acciones de protección improcedentes para impugnar vistos buenos, la afectación puede parecer menos directa o grave desde una perspectiva aislada. La cuestión crucial es si la repetición sistemática de tales prácticas, en lugar de dirigir las controversias al juez laboral, no genera una superposición indebida de la justicia constitucional sobre la ordinaria. Esta proliferación de acciones improcedentes no solo puede desbordar la capacidad del sistema constitucional, sino que también erosiona su legitimidad y eficacia, por lo que, podrían constituir un daño grave. Así, el daño que provoca la desnaturalización debería evaluarse no solo en términos individuales, sino también en su impacto estructural y sistémico sobre la administración de justicia.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte no ha sido consistente y, pese a las distinciones conceptuales referidas, en ciertos fallos, mantiene la tendencia de asumir una relación de causalidad entre la desnaturalización y la improcedencia. Un ejemplo es la sentencia 1101-20-EP/22, en la que la empresa JIK S. A. interpuso una acción de protección para obligar a la Corporación Financiera Nacional a aceptar una dación en pago como forma de cancelar una deuda superior a US\$ 5 millones. La Corte concluyó que la garantía fue

56 Sentencia n.º 2231-22-JP/23CCE, 7 de junio de 2023, párr. 66.

57 Id.

58 Sentencia n.º 180-22-EP/24.

desnaturalizada, al haberse utilizado con el fin de extinguir una obligación contractual propia del derecho privado, lo que excedía el objeto constitucional de la acción de protección. Paralelamente, determinó que se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, numeral 5, de la LOGJCC. En concreto, la Corte indicó que:

si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales e incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, pues, no se puede pretender que a través de esta acción se reemplace a la jurisdicción ordinaria, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces para el efecto. Al contrario, **tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización** (énfasis añadido)⁵⁹.

Este fallo evidencia que, en la práctica, la Corte trata la improcedencia y la desnaturalización como figuras jurídicamente vinculadas. Si la acción es improcedente, significa que, por ejemplo, existe una vía ordinaria adecuada para resolver el conflicto y, por lo tanto, la acción constitucional no debería admitirse ni tramitarse. Si pese a ser improcedente el juez acepta o concede la acción, entonces se produce una desnaturalización de la garantía, porque la acción se utiliza para un fin distinto al que fue diseñada —es decir, se desvía de su objeto constitucional—.

Frente a la oscuridad que ocasiona el tratamiento de estas nociones, en varios votos concurrentes se ha sostenido que la desnaturalización ocurre cuando “una autoridad judicial concede una demanda apartándose y desvirtuando el fin establecido por la Constitución y la LOGJCC”⁶⁰. En estos supuestos, la acción constitucional se utiliza para fines distintos a los previstos en el marco normativo, lo que implica una desviación sustancial de su objeto y una contradicción con el orden jurídico. Por ello, se ha planteado que la configuración de una desnaturalización justifica un análisis específico de la actuación judicial a través de una declaratoria jurisdiccional previa, con el fin de determinar si existió un uso indebido de la garantía⁶¹. En cambio, la improcedencia se limita a verificar el cumplimiento de las causales previstas en la ley —como las del artículo 42 de la LOGJCC relativas a la acción de protección— sin que ello requiera necesariamente evaluar la conducta del juzgador mediante una declaratoria jurisdiccional previa⁶² que será remitida al Consejo de la Judicatura.

59 Sentencia n.º 1101-20-EP/22, párr. 87.

60 Sentencia n.º 17-21-EP/25, votos concurrentes de los jueces Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz, párr. 4.

61 Id.

62 Id., párr. 5.

Lo anterior parecería esclarecer la situación, pero el análisis de la jurisprudencia muestra que esta distinción no se aplica de manera consistente. De los 51 casos examinados, en 34 se declaró la desnaturalización de la garantía; sin embargo, en varios de esos fallos la Corte recurrió a las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la LOGJCC como justificación para dicha declaración. Además, solo en 15 de esos 34 casos se emitió una declaratoria jurisdiccional previa, lo que representa apenas el 44,11 % de los casos con desnaturalización.

Estos datos revelan que, contrariamente a lo sostenido en algunos votos particulares, la declaratoria jurisdiccional previa no constituye un requisito necesario para afirmar que ha existido desnaturalización. En consecuencia, el intento de establecer una distinción teórica entre improcedencia y desnaturalización no encuentra respaldo en la práctica jurisprudencial.

2.2.2. IMPROCEDENCIA: USO GENÉRICO Y ESCASO DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA

La improcedencia y la manifiesta improcedencia son conceptos que aún no han sido abordados con claridad por la Corte. De hecho, en algunos votos particulares se ha plasmado esta preocupación:

la diferencia entre la manifiesta improcedencia de la improcedencia de la acción de protección aún es ambigua y requiere que la Corte determine con mayor claridad cuándo ocurre cada una, cómo deben actuar las autoridades judiciales y cuál es el ámbito de decisión que tiene este organismo en dichos casos⁶³.

Como mencionamos previamente⁶⁴, en el marco de las garantías jurisdiccionales, los operadores judiciales están obligados a realizar un real análisis de la vulneración de derechos, lo que se conoce como el tercer elemento de la motivación. Además, deben enunciar las normas o los principios jurídicos en que se funda la decisión (primer elemento) y explicar los antecedentes de hecho o sustento fáctico (segundo elemento). Si bien una motivación es suficiente cuando contiene los dos primeros elementos, en el ámbito de las garantías jurisdiccionales el tercer elemento constituye una exigencia adicional. Ahora bien, en ciertos votos, se ha precisado que, tanto en la improcedencia como en la manifiesta o mera improcedencia, los jueces no están obligados al análisis del tercer elemento de la motivación en garantías⁶⁵.

63 Sentencia n.º 522-20-JP/25, párr. 24.

64 Ver pie de página 35.

65 Sentencia n.º 522-20-JP/25, párr. 27.

Para algunos jueces de la Corte, la diferencia radica en que la manifiesta improcedencia se configura cuando se acreditan de forma evidente las causas legales de improcedencia, como las establecidas en el artículo 42 de la LOGJCC. Sin embargo, como se analizó previamente, esta es solo una de las posturas existentes, ya que otros jueces consideran que la verificación de dichas causales corresponde únicamente al supuesto de improcedencia⁶⁶.

2.2.3 LA INTRODUCCIÓN DE LA MANIFIESTA IMPROCEDENCIA

No existe una sentencia de mayoría en la que se defina y se distinga este concepto respecto de los anteriores. En votos particulares, tanto salvados como concurrentes, algunos jueces han señalado que la manifiesta improcedencia se presenta cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”⁶⁷. Por ejemplo, se ha referido a pretensiones que buscan la declaratoria de un derecho mediante acción de protección, aunque el precedente que originó esta línea la abordó como un caso de desnaturalización (1101-20-EP/22). Otros ejemplos incluyen la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y casos vinculados a la aplicación o el cumplimiento de obligaciones contractuales⁶⁸.

Parecería ser que la manifiesta improcedencia está directamente relacionada con el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 40, numeral 3, de la LOGJCC, que exige la “[i]nexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En estos supuestos, la pretensión planteada resulta tan claramente improcedente que es evidente la existencia de otro mecanismo disponible en la justicia ordinaria para la protección del derecho invocado. Sin embargo, la Corte ha reiterado que no basta con la existencia de ese mecanismo, sino que debe ser absolutamente evidente.

En la sentencia 1580-18-EP/23 se estableció que la manifiesta improcedencia guarda estrecha relación con la garantía de la motivación. En los casos de manifiesta improcedencia, es posible que los juzgadores prescindan del llamado “tercer elemento” de la motivación propio de las garantías.

Si bien en los supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales [tercer elemento], para que la sentencia esté suficientemente motivada, deberá cumplir los elementos (1) [fundamento jurídico] y (2) [fundamento fáctico] [...]. Por tanto,

66 Esto se puede notar en la posición de la jueza Cárdenas en contraposición a la de los jueces Escudero y Andrade.

67 Sentencia n.º 1558-19-EP/23, voto salvado de la jueza Daniela Salazar, párr. 7.

68 *Id.*

las y los jueces constitucionales deben enunciar las normas y principios en los que se funda su decisión —esto es, los requisitos de procedencia y causales de improcedencia de la acción de protección previstos en los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC— y justificar su aplicación al caso concreto —es decir, justificar por qué la pretensión de la demanda de acción de protección debe ser resuelta en otra vía⁶⁹.

Un problema relevante en la diferenciación establecida en la sentencia 1580-18-EP/23 sobre la manifiesta improcedencia es que la Corte centró su análisis en la motivación. Sin embargo, cabe preguntarse qué habría ocurrido si el análisis se hubiese enfocado en el derecho a la seguridad jurídica. En efecto, la sentencia 1580-18-EP/23 abordó una acción de protección para exigir el cumplimiento de una obligación contractual. Por contraste, en el caso 1101-20-EP/22 —también relacionado con aspectos contractuales pero analizado bajo el cargo de seguridad jurídica— la Corte concluyó que se configuró una desnaturalización de la acción de protección y llegó a un resultado diferente.

Por otro lado, de forma excepcional, la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre los hechos de fondo de las causas de origen, pues su competencia en la acción extraordinaria de protección se limita, en principio, a verificar posibles vulneraciones de derechos constitucionales por parte de los jueces. No obstante, mediante su jurisprudencia, la Corte ha establecido que puede actuar como juez de instancia y examinar los hechos que dieron origen a la causa constitucional cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (i) que la autoridad judicial accionada haya vulnerado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada⁷⁰;
- (ii) que, prima facie, los hechos que motivaron el proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos no tutelados por las instancias inferiores, y/o que se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que deba corregirse⁷¹;
- (iii) que el caso no haya sido seleccionado previamente para revisión por la Corte⁷²; y
- (iv) que se cumpla al menos uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por la Corte⁷³.

En los casos en los que la Corte ha determinado que existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y ha calificado la causa como manifiestamente improcedente, ha dejado sin efecto todo el proceso jurisdiccional sin realizar un examen de mérito ni pronunciarse sobre los hechos de fondo. Esta decisión

69 Sentencia n.º 1580-18-EP/23, párr. 26.

70 Sentencia n.º 176-14-EP/19, párr. 55.

71 Sentencia n.º 2137-21-EP/21, párr. 111.

72 Sentencia n.º 2366-18-EP/23, párr. 49.

73 Id.

se justifica en la evidente improcedencia de la acción, por lo que un reenvío resultaría infructuoso.

Sin embargo, esta práctica ha generado preocupaciones dentro de la propia Corte. Por ejemplo, en votos particulares, la exjueza Daniela Salazar expresó su inquietud: “me preocupa muchísimo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, sin entrar al mérito de la causa, la Corte realice un examen sobre la procedencia de una acción de protección, so pretexto de posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica”⁷⁴. En otras sentencias, la exmagistrada reiteró que:

en el marco de una acción extraordinaria de protección, a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional no tiene competencia para revisar la procedencia o no de las garantías jurisdiccionales de origen. Si la Corte va a pronunciarse sobre la procedencia de la acción, o el cumplimiento de los requisitos del artículo 42 de la LOGJCC, debe hacerlo a través de su facultad de revisar, extraordinariamente, el mérito de la acción, pues sólo ahí puede tomar las decisiones que les corresponden a los jueces constitucionales de origen. Realizar este tipo de análisis en el marco de la acción extraordinaria de protección, es contrario al objeto y al carácter extraordinario de esta acción, e invade las atribuciones de las y los jueces de instancia⁷⁵.

Esta preocupación resulta legítima, pues existe el riesgo de que la Corte actúe como una nueva instancia o, como advierte la exjueza Salazar, realice un análisis de procedencia de la garantía de origen bajo el pretexto de revisar vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, también debe considerarse que la propia Corte ha insistido en que la manifiesta improcedencia se caracteriza por su evidencia absoluta, lo que haría innecesario reabrir una causa y pronunciarse sobre el fondo cuando la improcedencia es tan clara que no deja margen de duda sobre la falta de procedencia de la garantía jurisdiccional.

En este punto surge una cuestión práctica relevante a la preocupación expuesta: si la distinción entre improcedencia y manifiesta improcedencia no permite prescindir del análisis de mérito en estos casos, ¿cuál es entonces su utilidad práctica? Más allá de las diferencias conceptuales, parecería que esta posibilidad de prescindir del análisis de fondo constituye precisamente la diferencia operativa entre un escenario de manifiesta improcedencia y uno de improcedencia.

74 Sentencia n.º 1765-21-EP/24, voto salvado de la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín, párr. 3.

75 Sentencia n.º 2012-22-EP/25, párr. 13.

2.3. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LAS TRES CATEGORÍAS

2.3.1. EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA

En los casos analizados en los que se declaró la improcedencia de la acción constitucional, no se impusieron sanciones a los peticionarios ni a sus abogados, salvo en un caso excepcional (2038-23-EP/24). Estas causas estuvieron principalmente relacionadas con controversias de índole laboral, tales como la impugnación de un visto bueno⁷⁶, la reincorporación a una empresa pública y el pago de remuneraciones dejadas de percibir⁷⁷. Asimismo, se examinó un caso de *habeas data*, en el cual la pretensión consistía en la rectificación del tiempo de trabajo registrado en la base de datos del empleador⁷⁸. Por otro lado, los casos restantes estuvieron vinculados con la improcedencia de la acción de protección para impugnar fotomultas vehiculares⁷⁹ o la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares autónomas en el marco de un juicio político⁸⁰.

En cuanto a la actuación de los jueces, el patrón general fue la ausencia de sanciones disciplinarias. No obstante, se identificó un caso excepcional: la sentencia 2038-23-EP/24, en la que la Corte Constitucional emitió una declaratoria jurisdiccional previa para que el Consejo de la Judicatura iniciara un proceso disciplinario contra los jueces de instancia y, adicionalmente, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para investigar un posible delito de prevaricato. La acción interpuesta por los extrabajadores de EP Petroecuador resultaba improcedente porque existía una vía judicial ordinaria idónea para reclamar la presunta falta de liquidación de haberes laborales.

Este caso presenta particularidades que ameritan ser destacadas. La Corte aceptó la acción extraordinaria planteada por la empresa pública y emitió la declaratoria debido a que, además de desestimar el recurso de apelación de la entidad y conceder una garantía improcedente, los jueces provinciales inobservaron las normas aplicables a la reparación económica. De acuerdo con el artículo 19 de la LOGJCC, la cuantificación de dichas reparaciones corresponde a los Tribunales Contencioso Administrativos. Sin embargo, en este caso se ordenó que la liquidación se realizara a través de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador, según una pericia que no cumplía los parámetros del artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Como consecuencia, se desconoció la normativa vigente y se ocasionó un perjuicio económico de US\$ 30 388 071,53 (treinta millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y un dólares con cincuenta y tres centavos) a la empresa pública.

76 Sentencia n.º 911-18-EP/23.

77 Sentencia n.º 2038-23-EP/24.

78 Sentencia n.º 151-21-JD/24.

79 Sentencia n.º 461-19-JP/23.

80 Sentencia n.º 122-22-JC/23.

Este precedente cuestiona la postura de ciertos jueces de la Corte que sostienen que la desnaturalización —y no la improcedencia— es la figura que exige una declaratoria jurisdiccional previa como presupuesto para sancionar la conducta judicial. Asimismo, desvirtúa la tesis de que la desnaturalización implica necesariamente un daño grave al sistema de justicia, pues este caso de improcedencia generó un perjuicio significativo tanto a la integridad del sistema constitucional como al erario público, al tratarse de recursos estatales. En suma, aunque lo común en los casos de improcedencia es la ausencia de sanciones, la Corte en esta ocasión recurrió de manera excepcional a mecanismos disciplinarios y penales, lo que desdibuja la supuesta línea divisoria entre improcedencia y desnaturalización.

2.3.2. EFECTOS DE LA MANIFIESTA IMPROCEDENCIA

En los doce casos en que la Corte declaró la manifiesta improcedencia de la acción, el efecto común fue la inexistencia de sanciones a los peticionarios o a sus abogados, pese a que en todos los supuestos resultaba evidente la improcedencia de la vía constitucional frente a la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces. La respuesta de la Corte, en la mayoría de los casos, se limitó a dejar sin efecto el proceso sin realizar un análisis de fondo, lo que confirma que esta categoría opera principalmente como un filtro procesal que permite rechazar de plano la acción de origen sin examinar el mérito de la causa.

Respecto de los jueces intervinientes, el patrón también fue la ausencia de sanciones disciplinarias. Únicamente en tres casos la Corte dispuso llamados de atención: en uno de ellos sin remitir la medida al Consejo de la Judicatura⁸¹ —lo que podría reducir su eficacia en la práctica—, mientras que en los otros dos sí se ofició al Consejo, con la finalidad de que constara en la hoja de vida de los jueces y se considerara en sus evaluaciones⁸². En consecuencia, los efectos comunes de la manifiesta improcedencia se caracterizan por la ausencia de consecuencias que podrían derivar en sanciones disciplinarias o penales, salvo llamados de atención cuyo alcance no ha sido definido por la propia Corte.

2.3.3. EFECTOS DE LA DESNATURALIZACIÓN

De los casos analizados, únicamente en diez se impuso una sanción a los abogados por abuso de derecho, conforme al artículo 23 de la LOGJCC. En estos casos, la Corte dispuso la remisión de los expedientes al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios y adopte las medidas

81 Sentencia n.º 2555-21-EP/24.

82 Uno de estos casos se relacionó con el descuerdo del justo precio en un proceso de expropiación (400-24-EP/24) y otro al proponer una acción de protección frente a un despido intempestivo (797-20-EP/24), cuestión eminente laboral.

pertinentes en contra de los abogados involucrados. Adicionalmente, en algunos fallos emitió un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los peticionarios y recordó que la otra parte procesal puede emprender los procesos de responsabilidad civil en su contra, conforme al mentado artículo de la LOGJCC.

Aunque la Corte no lo explicitó en todos los casos, cabe señalar que, al haberse declarado el abuso del derecho, en todos ellos se abriría la posibilidad de emprender procesos de responsabilidad civil por parte de la parte afectada.

Por otro lado, en ciertos casos, la Corte dispuso la remisión a la Fiscalía por el delito de perjurio. Ello se fundamenta en que, para la presentación de la acción, la ley exige una declaración juramentada de los solicitantes en la que conste que no han planteado otra acción por los mismos hechos y derechos, requisito que, al parecer, se habría incumplido en estos casos. Es así como en estos pronunciamientos el organismo determinó que se investigue a los peticionarios “por el presunto cometimiento de perjurio, quienes declararon bajo juramento no haber presentado otra acción por la misma causa”⁸³.

En relación con las consecuencias para los jueces, de los treinta y cuatro casos revisados, en ocho la Corte emitió una declaratoria jurisdiccional previa y dispuso además la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado para la investigación de un posible delito de prevaricato. En seis casos se limitó a emitir la declaratoria jurisdiccional previa, sin ordenar la remisión a la Fiscalía. En un caso particular, la Corte no emitió una nueva declaratoria, por cuanto esta ya había sido realizada previamente por la Corte Provincial respecto del juez de la Unidad Judicial que concedió la medida. Finalmente, en un caso la Corte optó únicamente por realizar un llamado de atención a los jueces intervinientes⁸⁴.

3. CONCLUSIONES

El problema jurídico propuesto en esta investigación consistió en determinar cuáles son las diferencias conceptuales y prácticas entre la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia en las garantías jurisdiccionales. El análisis empírico de sesenta y dos sentencias, con un enfoque mixto cualitativo y cuantitativo, permitió identificar patrones jurisprudenciales y evaluar los efectos prácticos de estas categorías.

El análisis evidencia que los conceptos de “desnaturalización”, “improcedencia” y “manifiesta improcedencia” carecen de una delimitación conceptual

⁸³ Sentencia n.º 224-23-JP/24, párr. 75.

⁸⁴ Sentencia n.º 28-23-JC/24.

clara en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así como de criterios uniformes sobre sus consecuencias para peticionarios, abogados y operadores judiciales. Durante el período 2019-2022, la Corte utilizó de forma indistinta los términos “desnaturalización” e “improcedencia” para referirse a acciones constitucionales presentadas en contraposición a su objeto o en incumplimiento de las causales legales de procedencia. En contraste, la conformación 2022-2025 ha intentado diferenciar ambos conceptos e incorporar la categoría de manifiesta improcedencia, aunque esta distinción no se ha consolidado de forma precisa en la práctica.

Si bien algunos votos particulares sostienen que la desnaturalización corresponde al uso de garantías en contravención de su objeto y que causa un daño al sistema de justicia, mientras que la improcedencia se limita a verificar causales legales, los datos demuestran que la Corte ha fundamentado la desnaturalización en causales de improcedencia sin clarificar si constituye un fenómeno autónomo o una consecuencia de la primera. Esta indefinición se agrava al carecer de parámetros claros sobre qué constituye un daño al sistema de justicia constitucional, ya que la presentación de garantías en contravención de las causales de improcedencia también podría considerarse una afectación al sistema si se lo asume como un fenómeno sistémico y no individual.

Tampoco resulta consistente la tesis de ciertos votos particulares respecto de que la declaratoria jurisdiccional previa constituye un elemento diferenciador de la desnaturalización y la improcedencia, dado que, de treinta y cuatro casos de desnaturalización analizados en el período 2022-2025, solo en quince se emitió dicha declaratoria, mientras que en un caso de improcedencia (2038-23-EP/24) la Corte sí la realizó. La categoría de manifiesta improcedencia tampoco cuenta con una definición consolidada en sentencias de mayoría. Aunque ciertos votos particulares la vinculan con la existencia evidente de otra vía adecuada y eficaz, esta interpretación no se aplica de manera uniforme.

Lo que sí se evidencia en este estudio es que, en la práctica, la manifiesta improcedencia ha permitido a la Corte dejar sin efecto procesos constitucionales sin pronunciarse sobre el fondo, es decir, sin efectuar un análisis de mérito del proceso, lo que ha generado cuestionamientos sobre sus límites. Sin embargo, en realidad, parece ser que este es el criterio distintivo más estable de este concepto respecto de los otros dos; en síntesis, esta es la razón de ser de que exista esta categoría: habilitar a la Corte el dejar sin efecto un proceso de garantías jurisdiccionales sin entrar al mérito del caso.

Una conclusión relevante para los operadores judiciales consiste en que, en aquellos casos en los que la Corte Constitucional haya identificado improcedencia o manifiesta improcedencia de una acción y, al mismo tiempo, se alegue la vulneración al derecho a la motivación, los jueces deben prescindir

del análisis del tercer elemento de la motivación. No obstante, la dificultad radica en la falta de parámetros uniformes que permitan diferenciar claramente entre improcedencia, manifiesta y desnaturalización. Ante esta ambigüedad, resulta indispensable que los jueces de instancia acudan a la jurisprudencia de la Corte Constitucional como referente interpretativo, a fin de evitar decisiones contradictorias.

De igual manera, a pesar de que no existe una definición concreta, los datos analizados sugieren que: la desnaturalización se ha entendido como un supuesto de gravedad y daño a la administración de justicia; la improcedencia, como la verificación de las causales legales que impiden que la garantía prospere; y la manifiesta improcedencia, como un escenario en el que la improcedencia resulta tan evidente que justifica prescindir del análisis de fondo. No obstante, si la gravedad constituye el criterio diferenciador, este no se refleja en el tratamiento de los casos, pues, de los treinta y cuatro casos de desnaturalización analizados, en solo diez se sancionó a abogados por abuso del derecho y en únicamente en quince se realizó la declaratoria jurisdiccional previa.

En suma, persiste una falta de uniformidad en las consecuencias prácticas que la Corte asigna a cada figura, lo que constituye una limitación a la seguridad jurídica y a la coherencia del sistema de justicia constitucional. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador enfrenta la necesidad urgente de establecer criterios unificados sobre la desnaturalización, la improcedencia y la manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales. Una delimitación clara de estas categorías no solo contribuiría al fortalecimiento de la seguridad jurídica, sino que también ofrecería a jueces, peticionarios y abogados parámetros objetivos para orientar su actuación. Como línea de investigación futura, resulta pertinente dar seguimiento a la evolución jurisprudencial de estos conceptos y desarrollar estudios comparados que permitan contrastar la experiencia ecuatoriana con otras cortes constitucionales.